

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022) – En la fecha, se le informa a la Señora Juez que la presente demanda LICENCIA PARA VENTA DE BIENES DE MENOR, fue inadmitida en providencia del veintidós (22) de agosto de 2022, y la parte demandante tenía los días hábiles 24, 25, 26, 29 y 30 de agosto de 2022 para subsanar los defectos advertidos en dicha providencia, fue así como estando en tiempo procedió a pronunciarse al respecto. Sírvase proveer.

(sin necesidad de firma)
JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, septiembre primero (01) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	LICENCIA PARA VENTA DE BIENES DE MENOR.
PROVIDENCIA	AUTO ADMITE
DEMANDANTE	YESSICA PAOLA MEDINA PALACIO representante legal del menor M.L.P.M
RADICACIÓN:	44-430-31-84-001-2022-00156-00.

Al revisar nuevamente el despacho la demanda de LICENCIA PARA VENTA DE BIENES DE MENOR promovida por YESSICA PAOLA MEDINA PALACIO en representación del menor M.L.P.M., y a través de apoderado judicial, se observa que la misma fue subsanada en tiempo y como quiera que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 del C.G.P., y demás normas concordantes, excepto los concernientes al demandado por cuanto corresponde a un proceso de jurisdicción voluntaria, el Despacho,

RESUELVE

Primero: Admitir la presente demanda de LICENCIA PARA VENTA DE BIENES DE MENOR promovida por YESSICA PAOLA MEDINA PALACIO en representación del menor M.L.P.M., y a través de apoderado judicial, imprímasele el trámite establecido para los procesos de Jurisdicción Voluntaria, Sección Cuarta, Capítulo 1, artículo 577 y ss. C.G.P.

Segundo: En cumplimiento al mandato consagrado en la regla 1ª del artículo 579 del C.G.P., notifíquese este proveído al señor Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 91 ibídem, a fin de que intervenga como parte para lo cual se le surtirá el correspondiente traslado.

Tercero: Se ordena que por secretaria se le notifique el presente proceso al Defensor de Familia, para que intervenga en el asunto, según lo estipula el artículo 82 de la Ley 1098 de 2006.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SIN NECESIDAD DE FIRMA
(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,
Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)
YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE

EJMV.